



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00196
JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 2021, 9:00 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	NOMBRE	ASISTIÓ
DEMANDANTE	ALIRIO RINCÓN SIERRA	SI
APODERADO	MANUEL GUTIÉRREZ LEAL	SI
DEMANDADO	FONCEP	NO
APODERADO	NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS	SI

AUDIENCIA ART. 77

1. CONCILIACIÓN

FRACASADA

2. EXCEPCIONES PREVIAS

NO SE PRESENTARON

3. SANEAMIENTO

NO HAY LUGAR A ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO, NOTIFICACIÓN AGENCIA ARCHIVO 09 DEL EXP DIGITAL

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

SIN OBSERVACIÓN

4.2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Foncep aceptó los hechos 1 a 5, 7, 8, 12 y 14 a 22.

5. OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a partir de la fecha en que cumplió 60 años, esto es, el 5-jun-19, liquidada con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Si se resuelve favorablemente la anterior pretensión, se entrará a determinar igualmente, si le asiste derecho al DTE al reconocimiento y pago de intereses moratorios por la tardanza de la entidad en el reconocimiento de la prestación y a partir de cuándo procedería el pago de los mismos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE Folio 4

		Desición
DOCUMENTALES	Folios 8 a 45	Decretado
DOCS PTES ENTREGA	Certificado laboral corregido con salarios del último año	No aportado
DOCS EN PODER DE LA DEMANDADA	Expediente laboral y hoja de vida del DTE incluyendo liquidación de pago de cesantías definitivas, indemnización y haberes.	Decretado
	Decreto Distrital 655 de 2011	No procede
OFICIOS	En el evento de que la demandada no aporte los docs relacionados con la contestación de la demanda, oficiarle a la Secretaría Distrital de Hacienda para que los aporte.	Innecesario

POR LA PARTE DEMANDADA FONCEP FL 10

		Desición
OFICIOS	A la Secretaría Distrital de Hacienda para que aporte los documentos solicitados por el DTE.	Decretado
	Al FONCEP para que aporte la hoja de vida	Decretado

AUDIENCIA ART. 80

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES Ténganse como tales las aportadas con la demanda y su reforma.

POR LA PARTE DEMANDADA FONCEP

DOCUMENTALES Ténganse como tales las aportadas con la demanda.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

SENTENCIA

PRETENSIONES

Reconocer y pagar al DTE pensión sanción de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a partir del 5-jun-19, liquidada con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Intereses moratorios

EXCEPCIONES FONCEP FL 6SS

Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido

Oposición al pago de mesadas adicionales e intereses moratorios

Prescripción de las mesadas pensionales

Prescripción de la acción

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

ARTÍCULO 8 LEY 171 DE 1961

ARTÍCULO 37 LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 260 CST - DERECHO A LA PENSIÓN

ARTÍCULO 133 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 61 CST - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 62 CST - TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA

ARTÍCULO 151, LEY 100 DE 1993 - VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SU 138 de 2021 - Corte Constitucional

Corte Constitucional C-891A DE 2006

Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35251 del 5 de febrero de 2009

Sentencia Corte Constitucional T-953 de 2013, y Sentencia CSJ SL736-2013

CONCLUSIONES

RESPECTO DE LA PENSIÓN SANCIÓN

Demostrado como está el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma y la jurisprudencia:

(i) el empleador omitió la afiliación al ISS o, en su defecto, la entidad no asumió el riesgo de vejez, del trabajador,

(ii) el trabajador prestó sus servicios por más de 10 años y menos de 15 años de forma continua o discontinua, antes o posterior a la vigencia de la ley, y

(iii) si su vinculación laboral terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa.

Se condenará a la demandada FONCEP a pagar y reconocer al señor ALIRIO RINCÓN SIERRA, la pensión sanción de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961, derogado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, por haber dejado causado el derecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para trabajadores oficiales, esto es, antes del 30 de junio de 1995, a partir del 5 de junio de 2019.

RETROACTIVO PENSIONAL

Determinar que el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de \$46,902,762.

INTERESES MORATORIOS

Se condenará al pago de los mismos a partir del 18 de junio de 2020 y hasta la fecha de incusión en nómina del retroactivo pensional, los cuales deberán ser liquidados con base en la tasa máxima vigente a la fecha de pago.

PRESCRIPCIÓN

Se declarará no probada la presente excepción.

RESUELVE

PRIMERO

CONDENAR a la demandada FONCEP, a reconocer y pagar al señor ALIRIO RINCÓN SIERRA, con C.C. No. 79.230.441, la pensión sanción de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 subrogado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, a partir del 5 de junio de 2019, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$1.328.930.

SEGUNDO

CONDENAR a la demandada FONCEP, a reconocer y pagar al señor ALIRIO RINCON SIERRA, la suma de \$46.902.762 como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

TERCERO

DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y demás presentadas por la demandada, por las razones expuestas.

CUARTO

CONDENAR a la demandada FONCEP, a reconocer y pagar en favor del DTE, los intereses moratorios que se generen sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir del 18 de junio de 2020 y la fecha efectiva de pago del retroactivo pensional, e inclusión en nommina de pensionados, liquidados a la tasa máxima vigente a la fecha de pago.

QUINTO

COSTAS de ésta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente a DOS (2) SMLMV.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

DEVENGOS ÚLTIMO AÑO	
Salario julio de 1993	\$ 182.092
Salario agosto de 1993	\$ 185.598
Salario septiembre 1993	\$ 235.542
Salario octubre de 1993	\$ 250.037
Salario noviembre de 1993	\$ 198.201
Salario diciembre de 1993	\$ 623.868
Salario enero de 1994	\$ 190.140
Salario febrero de 1994	\$ 277.926
Salario marzo de 1994	\$ 312.930
Salario abril de 1994	\$ 185.940
Salario mayo de 1994	\$ 246.010
Salario junio de 1994	\$ 1.501.353
PROMEDIO	\$ 365.803

AÑO	SAL PROM	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO/19
1994	\$ 365.803	143,5	21,33	\$ 2.460.982

TASA DE REEMPLAZO	
20 años (7300 días)	75%
14 a, 4 m, 29 d (5259 días)	54%

VR PRIMERA MESADA		
IBL	TASA	VR MESADA
\$ 2.460.982	54%	\$ 1.328.930

VALORES MESADAS		
AÑO	Valor	Incremento
2019	\$ 1.328.930	3,80%
2020	\$ 1.379.430	3,50%
2021	\$ 1.427.710	

RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	MESADA	No. MESADAS	RETROACTIVO
5-jun.-19	31-dic.-19	\$ 1.328.930	7 meses 25 días	\$ 10.409.953
1-ene.-20	31-dic.-20	\$ 1.379.430	13 mesadas	\$ 17.932.584
1-ene.-21	31-dic.-21	\$ 1.427.710	13 mesadas	\$ 18.560.224
TOTAL RETROACTIVO				\$ 46.902.762

El apoderado de la demandada FONCEP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual fue concedido en el efecto suspensivo al haber sido sustentado en en acto.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZALDALA
 JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
 SECRETARIA AD HOC